

JUICIO DE INCONFORMIDAD
INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
EXPEDIENTE:
SUP-JIN-17/2012 Y SUP-JIN-18/2012
ACUMULADO
ACTORES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
O4 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.
MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.
SECRETARIAS: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN Y
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, los autos de los expedientes al rubro citados, para resolver los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad promovidos por la coalición *Movimiento Progresista* y por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

RESULTANDO:

De lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

PRIMERO. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio del año en curso, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas cuarenta y seis casillas.

TERCERO. Juicio de inconformidad. Los días ocho y nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la coalición *Movimiento Progresista*, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En sus respectivos escritos de demanda, la coalición y el partido político enjuiciantes solicitan a la Sala Superior, en forma idéntica, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causal de apertura
1.	1775 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente

No.	Casilla	Causal de apertura
2.	1809 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
3.	1810 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
4.	1812 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
5.	1812 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
6.	1812 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
7.	1813 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
8.	1815 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9.	1816 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
10.	1816 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11.	1819 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
12.	1819 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
13.	1845 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
14.	1845 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
15.	1845 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
16.	1846 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
17.	1846 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18.	1847 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
19.	1847 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
20.	1848 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
21.	1848 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22.	1849 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
23.	1850 B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.
24.	1850 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
25.	1851 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
26.	1851 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
27.	1852 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
28.	1853 C2	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.
29.	1854 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
30.	1855 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
31.	1855 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

**SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente**

No.	Casilla	Causal de apertura
		ciudadanos que votaron
32.	1856 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
33.	1857 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34.	1857 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
35.	1858 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
36.	1858 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
37.	1859 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38.	1860 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
39.	1860 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
40.	1860 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41.	1862 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
42.	1862 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
43.	1863 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
44.	1864 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
45.	1864 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
46.	1865 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
47.	1865 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
48.	1866 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
49.	1866 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
50.	1873 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
51.	1874 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52.	1874 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
53.	1875 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
54.	1875 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
55.	1875 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
56.	1875 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
57.	1875 C4	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
58.	1875 C5	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
59.	1876 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente

No.	Casilla	Causal de apertura
60.	1876 C1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.
61.	1876 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62.	1877 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63.	1878 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
64.	1878 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
65.	1879 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
66.	1879 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67.	1880 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68.	1880 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
69.	1881 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
70.	1881 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
71.	1881 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
72.	1882 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
73.	1882 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
74.	1883 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75.	1885 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
76.	1885 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
77.	1886 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
78.	1886 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
79.	1887 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
80.	1887 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
81.	1888 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
82.	1888 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
83.	1888 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84.	1889 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
85.	1890 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
86.	1890 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
87.	1892 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
88.	1893 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

**SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente**

No.	Casilla	Causal de apertura
89.	1893 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
90.	1894 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
91.	1894 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
92.	1895 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
93.	1896 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
94.	1896 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
95.	1896 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
96.	1896 C4	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
97.	1897 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
98.	1897 C2	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.
99.	1898 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
100.	1898 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101.	1898 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
102.	1899 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103.	1899 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
104.	1900 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
105.	1901 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
106.	1901 C4	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
107.	1901 C5	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
108.	1902 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109.	1903 C1	No se tiene el acta.
110.	1904 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
111.	1904 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
112.	1904 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
113.	1905 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
114.	1905 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
115.	1906 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
116.	1907 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
117.	1907 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
118.	1908 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente

No.	Casilla	Causal de apertura
		ciudadanos que votaron
119.	1908 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
120.	1908 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
121.	1909 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
122.	1911 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
123.	1911 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
124.	1911 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
125.	1912 B	Existe una votación por debajo del promedio
126.	1914 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
127.	1914 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
128.	1918 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
129.	1922 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
130.	1922 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131.	1923 B	No se tiene el acta
132.	1923 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133.	1925 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
134.	1925 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
135.	1926 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
136.	1927 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
137.	1927 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
138.	1927 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
139.	1928 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
140.	1929 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
141.	1930 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
142.	1930 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
143.	1932 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
144.	1933 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
145.	1934 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
146.	1935 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
147.	1935 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente**

No.	Casilla	Causal de apertura
148.	1936 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
149.	1936 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
150.	1937 C2	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.
151.	1938 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
152.	1939 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
153.	1940 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
154.	1940 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
155.	1943 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
156.	1943 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
157.	1944 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
158.	1944 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
159.	1944 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
160.	1945 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
161.	1946 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
162.	1948 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
163.	1949 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
164.	1950 B	No se tiene el acta
165.	1951 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
166.	1952 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
167.	1953 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
168.	1953 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
169.	1954 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
170.	1954 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
171.	1954 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
172.	1955 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
173.	1955 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
174.	1956 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
175.	1957 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
176.	1957 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
177.	1957 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente

No.	Casilla	Causal de apertura
		ciudadanos que votaron
178.	1957 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
179.	1958 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
180.	1958 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
181.	1959 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
182.	1959 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
183.	1959 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
184.	1960 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
185.	1960 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
186.	1960 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
187.	1961 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
188.	1961 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
189.	1961 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
190.	1961 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
191.	1962 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
192.	1962 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
193.	1963 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
194.	1963 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
195.	1963 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
196.	1963 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
197.	1963 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
198.	1963 C5	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
199.	1964 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
200.	1964 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
201.	1964 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
202.	1965 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
203.	1965 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
204.	1965 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
205.	1966 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente**

No.	Casilla	Causal de apertura
206.	1966 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
207.	1966 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
208.	1967 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
209.	1967 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
210.	1968 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
211.	1969 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
212.	1970 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
213.	1970 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
214.	1971 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
215.	1971 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
216.	1972 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
217.	1973 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
218.	1974 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
219.	1974 C4	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
220.	1975 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
221.	1975 C1	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
222.	1975 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
223.	1976 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
224.	1976 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
225.	1978 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
226.	1978 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
227.	1978 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
228.	1980 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
229.	1980 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
230.	1981 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
231.	1981 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
232.	1982 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
233.	1982 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
234.	1983 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente

No.	Casilla	Causal de apertura
235.	1983 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
236.	1984 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
237.	1984 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
238.	1985 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
239.	1986 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
240.	1987 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
241.	1987 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
242.	1988 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
243.	1988 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
244.	1989 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
245.	1989 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
246.	1990 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
247.	1992 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
248.	1992 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
249.	1994 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
250.	1994 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
251.	1995 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
252.	1996 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
253.	1997 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
254.	1998 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
255.	1998 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

CUARTO. Tercero interesado. Durante la tramitación de ambos juicios de inconformidad compareció el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado.

QUINTO. Trámite remisión de expedientes. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente

del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, mediante oficios CD04NL/559/2012 y CD04NL/558/2012, ambos recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el trece de julio del año que transcurre, remitió los expedientes **JIN/CD04NL/002/2012** y **JIN/CD04NL/001/2012**, integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición *Movimiento Progresista* y el Partido del Trabajo, respectivamente.

SEXTO. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-17/2012** y **SUP-JIN-18/2012**, asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través de los oficios TEPEJF-SGA-5372/2012 y TEPEJF-SGA-5373/2012.

SÉPTIMO. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la coalición *Movimiento Progresista* y el Partido del Trabajo, resulta evidente que existe conexidad en la causa, dada la identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-18/2012 al diverso juicio de inconformidad SUP-JIN-17/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aducen

les irroga el acto combatido; se precisan los preceptos presuntamente violados y se asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de la persona que promueve en su representación.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del día seis al nueve siguiente; por lo que, si el Partido del Trabajo presentó su demanda el ocho del mes y año en cita, y la coalición *Movimiento Progresista* lo realizó el día nueve siguiente, según se aprecia de los sellos de recepción, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos nacionales.

En relación al juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-17/2012, que se promueve a nombre de la coalición *Movimiento Progresista*, debe señalarse que aun cuando Francisco Javier Puga Liévano se ostenta como representante de la aludida coalición ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lo cierto es, que de las constancias de autos se advierte que sólo tiene acreditada su personería como representante del Partido de la Revolución Democrática, que es uno de los institutos políticos integrantes de la mencionada coalición y, por ende, debe entenderse que su pretensión es promover en nombre del referido partido político, por las razones que se precisan a continuación:

En primer lugar, debe distinguirse entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la *legitimación ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio

o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al accionante.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro es: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de

esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

[...]

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

Ahora bien, en el caso que se analiza, según se indicó, Francisco Javier Puga Liévano se ostenta como representante de la coalición *Movimiento Progresista*, acreditado ante el Consejo Distrital responsable; sin embargo, el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;

c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (sic) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Como se advierte de la norma trasunta, la representación de la coalición *Movimiento Progresista*, respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio

respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero se estableció:

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del "Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009" el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
...
4	Nuevo León	PT	PT
...

En el contexto anotado, al ser evidente que Francisco Javier Puga Liévano tiene acreditada su personería como representante del Partido de la Revolución Democrática, más no así de la Coalición *Movimiento Progresista*, entonces, en modo alguna pueda estimarse que promueva el juicio en su nombre y representación.

No obstante lo anterior, conviene resaltar que el Partido de la Revolución Democrática sí está legitimado para promover el juicio de inconformidad, ya que conforme a la regla prevista en el artículo 54,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese medio de impugnación puede ser promovido por **“los partidos políticos”**, por conducto de sus representantes.

Además como se ha precisado, el mencionado instituto político es un integrante de la coalición *Movimiento Progresista*, por lo que considerar que el Partido de la Revolución Democrática carece de legitimación *ad causam* para incoar el juicio de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral federal llevado a cabo para elegir, entre otros servidores de elección popular, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sería contrario a Derecho y a los criterios que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consistente en que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional especializado como acciones tuitivas de intereses difusos, como se advierte de múltiples sentencias, lo cual ha dado origen a las jurisprudencias consultables a fojas 455 a 457 y 97 a 98, respectivamente, de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, con los rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

Por tanto, en concepto de este órgano colegiado es evidente que el Partido de la Revolución Democrática tiene legitimación *ad causam* para promover el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-17/2012, en virtud de tratarse de un partido político nacional y formar parte integrante de la coalición *Movimiento Progresista*.

Asimismo, en atención a que el representante del señalado partido político tiene acreditada su personería ante la autoridad responsable, tal como se advierte de la certificación correspondiente a su nombramiento que obra agregada en autos, además de que tal calidad le es reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital responsable, resulta palmario que Francisco Javier Puga Liévano tiene legitimación *ad procesum* como representante de ese instituto político nacional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que en el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-18/2012, el cual se ha determinado se acumule al diverso juicio de inconformidad SUP-JIN-17/2012, el instituto político actor es el Partido del Trabajo, quien promueve por conducto de su representante acreditado ante la autoridad responsable, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado rendido por el órgano distrital electoral, por lo que se considera colmada la exigencia legal respecto de su personería.

Luego, si de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes, la representación de la coalición demandante en el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza, corresponde al mencionado partido político, entonces, no obstante que Roberto Rangel Sada aduzca que concurre a juicio en representación del Partido del Trabajo, se debe entender que igualmente lo hace en defensa de la coalición *Movimiento Progresista*, siendo que ésta última, también se encuentra legitimada para promover juicio de inconformidad, en tanto se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Cierto, si bien de manera preponderante, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que la coalición *Movimiento Progresista* también cuenta con legitimación para inconformarse, dado que las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios deban actuar como un solo partido, por lo que necesariamente se entiende que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

El criterio apuntado comulga con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo expuesto revela que las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 jurisprudencia, Tomo I, páginas 169 y 170, con el rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**".

4.- Definitividad y firmeza. De conformidad a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los requisitos en cita, en virtud de que la legislación

electoral federal no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

B. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1.- Señalamiento de la elección que se controvierte. Los actores en su escrito de demanda precisan que controvierten la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, puntualizando que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal invocado.

2.- Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva federal, en virtud de que los accionantes señalan que controvierten el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al

distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar de forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación recibida se controvierte. En las demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea recontada, así como aquéllas en que solicitan se decrete la anulación de los sufragios, indicando en ambos casos, las causas en las que sustentan su pretensión.

4 Señalamiento de error en el escrutinio y cómputo de casilla. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben indicar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia, tal exigencia legal debe tenerse por colmada, ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, antes de

admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

CUARTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer a los juicios de inconformidad en que se actúa, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estar conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Abdenago Vargas Reyes, quien comparece en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable al rendir el informe circunstanciado, le reconoce tal carácter.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a

la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al estar satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia del juicio de inconformidad, a continuación se analiza lo relativo a la solicitud de recuento de votos.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por los actores, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y

cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas, en el sentido que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, ya que estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral, en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en principio, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquéllos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario

precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase *...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y, **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.*

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de

actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

No obstante, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, puesto que en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque con independencia que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y

cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que al momento del cómputo se extrajeron de éstas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquéllos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, ya que esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el propio documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea

susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, ya que es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo; además, por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que

expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

En este contexto, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, porque en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Estos documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a **satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas porque, en este caso, es necesario que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna

anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, dado que es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, porque para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales,

esto es, de aquéllos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, porque ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean

discordantes con otros de ellos y, además, que sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, aun con la existencia de errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate la existencia de diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y, no obstante, el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y, con todo y ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

Cabe puntualizar que, en el caso, los demandantes hicieron valer idénticas causas de solicitud para el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y respecto de las mismas casillas; de manera que esta Sala Superior realizará su estudio en forma conjunta.

Hecha la anterior aclaración, para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a

la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUESTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal, con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, las cuales se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se citan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1.	1809 C1
2.	1810 C2
3.	1849 C1
4.	1855 C1
5.	1856 C1
6.	1859 C1
7.	1865 C2
8.	1895 C1
9.	1902 C2
10.	1907 C1
11.	1961 B
12.	1975 C1
13.	1980 B
14.	1983 C1

No.	Casilla
15.	1992 B

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la parte actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de los promoventes, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, esto es, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal, con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

No obstante, de la revisión de las constancias de autos, concretamente, del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, en sede administrativa, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el mencionado Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En efecto, en el grupo de trabajo 2 –dos-, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	SECCIÓN	Grupo de Trabajo
1	1809	Contigua 1	2
2	1849	Contigua 1	2
3	1855	Contigua 1	2
4	1856	Contigua 1	2
5	1859	Contigua 1	2
6	1895	Contigua 1	2
7	1961	Básica	2
8	1980	Básica	2
9	1992	Básica	2

Por su parte, el grupo de trabajo 3 –tres- realizó el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas:

No.	CASILLA	SECCIÓN	Grupo de Trabajo
1	1810	Contigua 2	3
2	1907	Contigua 1	3
3	1975	Contigua 1	3
4	1983	Contigua 1	3

Finalmente, el grupo de trabajo 4 –cuatro- efectuó el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas:

No.	CASILLA	SECCIÓN	Grupo de Trabajo
1	1865	Contigua 2	4
2	1902	Contigua 2	4

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, esto es, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza y, como se puso de manifiesto, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el <recuento> de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta inatendible; máxime, si se toma en cuenta que los actores no hacen valer irregularidades deducidas del propio recuento realizado en sede distrital, sino que reitera aquellas derivadas del escrutinio y cómputo en la casilla, la cuales, en principio, deben considerarse subsanadas

por el estudio llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral.

Apartado II. Por lo que hace a la casilla **1912 básica**, los actores hacen valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en dicha casilla **es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.**

Al respecto, la solicitud de recuento resulta **inatendible**, porque el argumento que aducen los actores, no se encuentra previsto como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar el cómputo de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si en el caso, los enjuiciantes hacen valer como causa para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en la casilla en mención se recibió una votación menor al promedio del distrito, tal situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, dado que no **se evidencia alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales del acta correspondiente a la casilla 1912 básica.**

Apartado III. Los partidos políticos demandantes hacen valer como causa de recuento en las casillas que se enlistan a continuación,

a. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

No.	Casillas
1.	1899 C2
2.	1933 B
3.	1981 C1
4.	1982 B
5.	1996 C2

b. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	1893 C2

Recordemos que sobre este tópico, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, esto es, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

Sobre la propia línea argumentativa, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre la existencia de discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquéllos que reflejan votación.

En el caso concreto, los enjuiciantes pretenden evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación entre dos elementos auxiliares, relativos a *boletas sobrantes* y *boletas recibidas* y un elemento fundamental consistente en *boletas extraídas de las urnas*.

Como se advierte, los demandantes no plantean un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que hacen depender su agravio de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros auxiliares, los cuales, como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional; de ahí, lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. En otro orden, es preciso recordar que para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo debe existir discrepancia **entre dos o tres de los rubros fundamentales**.

En ese tenor, se analizan las causas de recuento que se hacen valer con base en los argumentos siguientes:

a. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

1	1812 C2
2	1813 C2
3	1819 B
4	1819 C1
5	1845 B
6	1845 C1
7	1851 C1
8	1863 C1
9	1866 B
10	1875 C3
11	1875 C4
12	1875 C5
13	1879 B
14	1881 B
15	1881 C1
16	1881 C2
17	1882 C1
18	1885 C2
19	1888 B
20	1888 C1
21	1889 B
22	1892 B
23	1893 B
24	1894 B
25	1894 C1
26	1896 B
27	1896 C2
28	1896 C4
29	1897 B
30	1901 C2
31	1901 C4
32	1901 C5
33	1904 B
34	1904 C1
35	1904 C2
36	1908 C2

37	1909 B
38	1911 C2
39	1918 B
40	1927 B
41	1929 C2
42	1932 C1
43	1936 C1
44	1938 C1
45	1939 B
46	1940 B
47	1943 B
48	1944 B
49	1955 B
50	1957 B
51	1962 C1
52	1962 C2
53	1963 B
54	1963 C1
55	1964 C1
56	1968 C1
57	1970 C1
58	1972 B
59	1974 C4
60	1976 B
61	1982 C1

Al respecto, es importante señalar que contrario a la afirmación de la parte actora, las actas de escrutinio y cómputo analizadas presentan datos completos de identificación, nombres, firmas y cantidades que permiten concluir a este órgano jurisdiccional que son legibles; por tanto es **infundada** la pretensión hecha valer.

b. Casillas en las que los actores hacen valer la falta de datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

NO.	CASILLA
1	1847 C2
2	1857 C1

3	1858 C2
4	1914 C1
5	1934 B
6	1963 C5
7	1965 C1

El análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo, evidencia que respecto de las referidas casillas presentan todos los datos relevantes para la realización del cómputo; de ahí que la causa de pedir resulte **infundada**.

b.2) Casilla en la cual falta algún dato relevante; no obstante, es subsanable, ya que el rubro <boletas de Presidente sacadas de la urna> está en blanco, como se indican a continuación:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida
1	1858 C2	294	EN BLANCO	294

Sobre este tema, si bien se aprecia la inconsistencia, es suficiente con el hecho que los otros dos rubros fundamentales coincidan para subsanar el dato <boletas sacadas de la urna>; extremo que respecto a la casilla identificada en el cuadro preinserto se actualiza; de ahí que sea infundada la pretensión.

c. inexistencia de acta.

Respecto a este tópico, los actores hacen valer esta causa en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	1903 C1
2	1923 B
3	1950 B

No les asiste razón a los demandantes puesto que contrario a su afirmación, este órgano jurisdiccional cuenta con las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a dichas casillas; de ahí que la causa de pedir resulte **infundada**.

Apartado V. Casillas en las que se hacen valer inconsistencias en rubros fundamentales.

a. El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Los enjuiciantes hacen valer dicha causal de recuento respecto de las casillas siguientes:

NO.	CASILLA
1	1775 C1
2	1812 B

NO.	CASILLA
3	1812 C1
4	1815 B

SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente

NO.	CASILLA
5	1816 B
6	1816 C2
7	1845 C2
8	1846 C1
9	1847 C1
10	1848 B
11	1848 C2
12	1850 C1
13	1851 B
14	1852 B
15	1854 C2
16	1855 C2
17	1857 B
18	1858 B
19	1860 B
20	1860 C1
21	1860 C2
22	1862 B
23	1862 C2
24	1864 B
25	1864 C2
26	1865 B
27	1866 C1
28	1873 B
29	1874 B
30	1874 C2
31	1875 B
32	1875 C1
33	1875 C2
34	1876 B
35	1876 C2
36	1877 B
37	1878 B
38	1878 C1
39	1879 C1
40	1880 B
41	1880 C2
42	1882 C2
43	1883 B
44	1885 C1
45	1886 C1
46	1887 B
47	1887 C1
48	1888 C2
49	1890 B
50	1890 C1

NO.	CASILLA
51	1896 C3
52	1898 C1
53	1898 C2
54	1899 B
55	1900 B
56	1905 B
57	1905 C2
58	1906 C1
59	1907 B
60	1908 B
61	1908 C1
62	1911 B
63	1911 C1
64	1914 B
65	1922 B
66	1922 C1
67	1923 C1
68	1925 B
69	1925 C1
70	1926 B
71	1927 C1
72	1928 B
73	1930 B
74	1930 C1
75	1935 C1
76	1935 C2
77	1936 B
78	1940 C1
79	1943 C2
80	1944 C1
81	1944 C2
82	1945 B
83	1946 C2
84	1948 C1
85	1949 B
86	1951 B
87	1953 B
88	1953 C1
89	1954 B
90	1954 C1
91	1954 C2
92	1955 C1
93	1956 B
94	1957 C1
95	1957 C2
96	1957 C3

SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente

NO.	CASILLA
97	1958 B
98	1958 C2
99	1959 B
100	1959 C1
101	1959 C2
102	1960 B
103	1960 C1
104	1960 C2
105	1961 C1
106	1961 C2
107	1961 C3
108	1963 C2
109	1963 C3
110	1963 C4
111	1964 B
112	1964 C2
113	1965 B
114	1965 C2
115	1966 B
116	1966 C1
117	1966 C2
118	1967 B
119	1967 C2
120	1969 C2
121	1970 B
122	1971 B
123	1971 C2
124	1973 B

NO.	CASILLA
125	1974 C3
126	1975 B
127	1975 C2
128	1976 C2
129	1978 B
130	1978 C1
131	1978 C2
132	1980 C1
133	1981 B
134	1983 C2
135	1984 B
136	1984 C2
137	1985 B
138	1986 B
139	1987 C1
140	1988 B
141	1988 C2
142	1989 B
143	1989 C1
144	1990 C1
145	1992 C1
146	1994 B
147	1994 C1
148	1995 B
149	1997 C1
150	1998 B
151	1998 C1

Al respecto, es importante señalar que contrario a lo afirmado por los actores, en relación con las casillas que se señalan, existe plena coincidencia entre los dos rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los datos siguientes: a) suma de los rubros 3 y 4 del acta <total de personas que votaron>, b) boletas sacadas de la urna y, c) la diferencia entre dichos rubros.

a.1) Casillas en las cuales las boletas sacadas de la urna (votos) coinciden plenamente con el total de ciudadanos que votaron.

NO.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS
1.	1775 C1	493	493	0
2.	1812 B	260	260	0
3.	1812 C1	272	272	0
4.	1815 B	394	394	0
5.	1816 B	362	362	0
6.	1816 C2	382	382	0
7.	1845 C2	402	402	0
8.	1846 C1	271	271	0
9.	1847 C1	357	357	0
10.	1848 B	390	390	0
11.	1848 C2	403	403	0
12.	1850 C1	382	382	0
13.	1851 B	468	468	0
14.	1852 B	383	383	0
15.	1854 C2	302	302	0
16.	1855 C2	363	363	0
17.	1857 B	329	329	0
18.	1858 B	258	258	0
19.	1860 B	428	428	0
20.	1860 C1	412	412	0
21.	1860 C2	417	417	0
22.	1862 B	397	397	0
23.	1862 C2	406	406	0
24.	1864 B	403	403	0
25.	1864 C2	408	408	0
26.	1865 B	401	401	0
27.	1866 C1	378	378	0
28.	1873 B	502	502	0
29.	1874 B	419	419	0
30.	1874 C2	392	392	0
31.	1875 B	498	498	0
32.	1875 C1	502	502	0
33.	1875 C2	491	491	0
34.	1876 B	487	487	0
35.	1876 C2	488	488	0
36.	1877 B	365	365	0
37.	1878 B	493	493	0

SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente

NO.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS
38.	1878 C1	462	462	0
39.	1879 C1	386	386	0
40.	1880 B	383	383	0
41.	1880 C2	400	400	0
42.	1882 C2	337	337	0
43.	1883 B	481	481	0
44.	1885 C1	316	316	0
45.	1886 C1	295	295	0
46.	1887 B	350	350	0
47.	1887 C1	346	346	0
48.	1888 C2	373	373	0
49.	1890 B	249	249	0
50.	1890 C1	309	309	0
51.	1896 C3	442	442	0
52.	1898 C1	440	440	0
53.	1898 C2	413	413	0
54.	1899 B	385	385	0
55.	1900 B	427	427	0
56.	1905 B	289	289	0
57.	1905 C2	295	295	0
58.	1906 C1	256	256	0
59.	1907 B	288	288	0
60.	1908 B	285	285	0
61.	1908 C1	278	278	0
62.	1911 B	418	418	0
63.	1911 C1	424	424	0
64.	1914 B	320	320	0
65.	1922 B	304	304	0
66.	1922 C1	302	302	0
67.	1923 C1	276	276	0
68.	1925 B	327	327	0
69.	1925 C1	304	304	0
70.	1926 B	326	326	0
71.	1927 C1	303	303	0
72.	1928 B	430	430	0
73.	1930 B	244	244	0
74.	1930 C1	249	249	0
75.	1935 C1	278	278	0
76.	1935 C2	258	258	0
77.	1936 B	411	411	0
78.	1940 C1	313	313	0
79.	1943 C2	338	338	0

SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente

NO.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS
80.	1944 C1	334	334	0
81.	1944 C2	354	354	0
82.	1945 B	301	301	0
83.	1946 C2	307	307	0
84.	1948 C1	296	296	0
85.	1949 B	391	391	0
86.	1951 B	396	396	0
87.	1953 B	473	473	0
88.	1953 C1	494	494	0
89.	1954 B	411	411	0
90.	1954 C1	411	411	0
91.	1954 C2	399	399	0
92.	1955 C1	358	358	0
93.	1956 B	506	506	0
94.	1957 C1	463	453	0
95.	1957 C2	483	483	0
96.	1957 C3	477	477	0
97.	1958 B	441	441	0
98.	1958 C2	433	433	0
99.	1959 B	407	407	0
100.	1959 C1	408	408	0
101.	1959 C2	428	428	0
102.	1960 B	343	343	0
103.	1960 C1	349	349	0
104.	1960 C2	335	335	0
105.	1961 C1	526	526	0
106.	1961 C2	518	518	0
107.	1961 C3	524	524	0
108.	1963 C2	426	426	0
109.	1963 C3	421	421	0
110.	1963 C4	416	416	0
111.	1964 B	432	432	0
112.	1964 C2	421	421	0
113.	1965 B	340	340	0
114.	1965 C2	343	343	0
115.	1966 B	454	454	0
116.	1966 C1	449	449	0
117.	1966 C2	463	463	0
118.	1967 B	351	351	0
119.	1967 C2	358	358	0
120.	1969 C2	408	408	0
121.	1970 B	411	411	0

SUP-JIN-17/2012 Y ACUMULADO
Incidente

NO.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS
122.	1971 B	351	351	0
123.	1971 C2	335	335	0
124.	1973 B	358	358	0
125.	1974 C3	437	437	0
126.	1975 B	373	373	0
127.	1975 C2	364	364	0
128.	1976 C2	393	393	0
129.	1978 B	465	465	0
130.	1978 C1	445	445	0
131.	1978 C2	449	449	0
132.	1980 C1	432	432	0
133.	1981 B	236	236	0
134.	1983 C2	475	475	0
135.	1984 B	441	441	0
136.	1984 C2	435	435	0
137.	1985 B	348	348	0
138.	1986 B	284	284	0
139.	1987 C1	400	400	0
140.	1988 B	381	381	0
141.	1988 C2	359	359	0
142.	1989 B	499	499	0
143.	1989 C1	490	490	0
144.	1990 C1	359	359	0
145.	1992 C1	258	258	0
146.	1994 B	360	360	0
147.	1994 C1	356	356	0
148.	1995 B	458	458	0
149.	1997 C1	355	355	0
150.	1998 B	298	298	0
151.	1998 C1	302	302	0

Como se advierte del cuadro inserto, en las casillas que se analizan, los rubros atinentes **coinciden plenamente**; por tanto, es **infundada** la pretensión de los actores.

b. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

NO.	CASILLA
1	1850 B
2	1853 C2
3	1897 C2
4	1937 C2

b.1) Casillas en las que el total de votos coincide plenamente con el total de los ciudadanos que votaron.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1	1850 B	387	387
2	1853 C2	273	273
3	1897 C2	461	461
4	1937 C2	320	320

Como se puede apreciar del cuadro inserto de las tres casillas descritas, ambos rubros fundamentales coinciden plenamente; de ahí que carezca de razón la parte actora, por tanto es **infundada** su pretensión de recuento.

c. Número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de votos.

NO.	CASILLA
1	1846 B
2	1876 C1
3	1886 C2
4	1898 B
5	1927 C2
6	1952 C1
7	1987 B

c.1) Casillas en las que el número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de votos.

NO.	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1	1846 B	262	262
2	1876 C1	473	473
3	1886 C2	286	286
4	1898 B	420	420
5	1927 C2	301	301
6	1952 C1	316	316
7	1987 B	415	415

Del cuadro preinserto, se evidencia que los rubros fundamentales impugnados en esta causa de recuento coinciden plenamente; de ahí que no le asista razón a la parte actora, por tanto es **infundada** su pretensión.

En consecuencia, si como se precisó en párrafos precedentes, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la votación al dejarse de actualizar ese supuesto, deviene improcedente la solicitud formulada.

De ahí que sean infundadas las causas de recuento hechas valer por la parte actora que han quedado examinadas.

Ante lo infundado de la pretensión de los actores, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad **SUP-JIN-18/2012**, al diverso **SUP-JIN-17/2012**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glótese copia certificada de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que solicitan los promoventes en su escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, acompañando copia de la presente resolución, al Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Nuevo León; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, a través del Secretario Ejecutivo; **personalmente** a las partes y al tercero interesado Coalición Compromiso por México y, **por estrados** a los demás interesados en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO